

ción del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios mayores se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan.

Los premios menores, así como los reintegros del precio de los billetes, se pagarán por cualquier Administración de Loterías en que se presenten al cobro.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 28 de febrero de 1987.-El Director general, Francisco Zambrana Chico.

5466 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 2 al 8 de marzo de 1987, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	125,74	130,46
Billete pequeño (2)	124,48	130,46
1 dólar canadiense		
94,32	97,86	
1 franco francés		
20,67	21,44	
1 libra esterlina		
194,26	201,54	
1 libra irlandesa (3)		
183,29	190,17	
1 franco suizo		
81,78	84,85	
100 francos belgas		
328,82	341,15	
1 marco alemán		
68,79	71,37	
100 liras italianas		
9,68	10,17	
1 florín holandés		
60,93	63,22	
1 corona sueca		
19,46	20,19	
1 corona danesa		
18,27	18,96	
1 corona noruega		
18,00	18,68	
1 marco finlandés		
27,77	28,81	
100 chelines austriacos		
978,92	1.015,62	
100 escudos portugueses (4)		
85,30	89,57	
100 yens japoneses		
82,07	85,14	
1 dólar australiano		
85,09	88,28	
100 dracmas griegas		
76,65	82,40	
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham		
13,20	13,71	
100 francos CFA		
41,22	42,82	
1 cruzado brasileño (5)		
4,67	4,85	
1 bolívar		
4,75	4,99	
100 pesos mejicanos		
10,30	10,71	
1 rial árabe saudita		
32,63	33,90	
1 dinar kuwaití		
445,82	463,19	

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 liras irlandesas.

(4) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

(5) Un cruzado equivale a 1.000 cruzeiros antiguos.

Madrid, 2 de marzo de 1987.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5467

ORDEN de 9 de febrero de 1987, por la que se convoca puestos escolares para los Centros públicos de Enseñanzas integradas, para el curso 1987-88.

Al amparo de lo contenido en el artículo 11, 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), en su disposición final primera, por la presente Orden se fijan las bases para la admisión y régimen de alumnado en los Centros de Enseñanzas Integradas y se hace pública la convocatoria para la cobertura de los puestos vacantes para el curso escolar 1987-88.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con los Organos competentes de las Comunidades Autónomas, ha dispuesto:

Artículo 1.º La convocatoria de puestos escolares para los Centros públicos de Enseñanzas Integradas comprende los estudios que figuran en el anexo I de esta Orden. El número de puestos y plazas, así como la distribución por cursos, niveles y grados estará en función de las vacantes para el Curso 1987-88. Esta convocatoria se ajustará a lo dispuesto en los artículos siguientes:

I. Condiciones generales

Art. 2.º 1 A efectos del régimen del disfrute de los puestos de los Centros de Enseñanzas Integradas, los alumnos, a quienes se conceda el puesto escolar solicitado, podrán ser externos o internos.

2. Tendrán la condición de alumnos externos aquellos que residan en el área de influencia del Centro en que deseen ingresar o en áreas próximas que les permitan el acceso diario al mismo. En todo caso su permanencia diaria en los Centros concluirá una vez finalizadas las actividades lectivas. Los Organos provinciales de este Ministerio o, en su caso, los Organos competentes de las Comunidades Autónomas, con la colaboración de los sectores afectados, delimitarán, de acuerdo con la capacidad y recursos de cada Centro y la población escolar de su entorno, las áreas de influencia de los mismos, ponderando las posibilidades reales de desplazamiento de los alumnos residentes en ellas.

3. Tendrán la condición de alumnos internos quienes acrediten circunstancias que impidan su escolarización en un Centro público. Con carácter general esta circunstancia será la de no disponer, en su localidad de residencia, de Centro público que imparta los estudios solicitados, existiendo al mismo tiempo la imposibilidad de poder cursar dichos estudios en un Centro público ubicado en una localidad próxima por no permitir los medios de comunicación de la zona el acceso diario con facilidad; este extremo será apreciado por las Direcciones Provinciales de este Ministerio o los Organos competentes de las Comunidades Autónomas, en su caso; los cuales informarán las solicitudes de los aspirantes, teniendo en cuenta las posibilidades reales de escolarización de los alumnos afectados, conjugando los horarios de los Centros, los medios de comunicación y las distancias, así como los medios propios del Departamento en la zona. Con carácter particular y, documentalmente acreditadas, se podrán considerar otras circunstancias, tales como, condición de orfandad, ser hijo de emigrantes residentes en el extranjero o situaciones familiares muy graves.

Art. 3.º Anualmente, de acuerdo con el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado y según las disponibilidades económicas de este Ministerio, se concederán en régimen subvencionado, total o parcial, plazas de residencia y ayudas para gastos escolares complementarios, tales como comedor o transporte, según el nivel de renta familiar, ajustándose la participación económica de los alumnos con sujeción al baremo que se establecerá por Resolución de la Secretaría General de Educación. Igualmente, en función del nivel de renta familiar y con sujeción a las normas establecidas por este Ministerio, se beneficiarán los alumnos del importe a que ascienden las tasas académicas establecidas.

II. Requisitos académicos

Art. 4.º 1 Será necesario para acceder al curso y enseñanzas respectivas, reunir los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente. La continuidad en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo no requiere proceso de admisión.

2. No podrán solicitar puestos escolares los alumnos que hayan realizado anteriormente o estén realizando el mismo curso

de estudios al que opten; del mismo modo, no se podrán solicitar estudios de similar o inferior nivel o grado a los que se están realizando o ya realizados y tampoco podrán solicitar aquellos alumnos en posesión de un título académico que les habilite para actividades profesionales, a menos que dicho título suponga un nivel o grado inferior al de los estudios que se pretendan realizar o que estos estudios constituyan una especialización de los ya realizados.

Los solicitantes que hayan sido sometidos a algún tipo de expediente académico, lo harán constar en su solicitud para su posterior consideración por el Tribunal calificador.

III. Requisitos de edad

Art. 5.º Para la concesión de los puestos y plazas convocados por esta Orden, será requisito necesario que los aspirantes que no tengan la condición de alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas en el momento de solicitar hayan nacido en los años que se indican en el anexo II de esta disposición.

IV. Iniciación del procedimiento

Art. 6.º 1. Las solicitudes de los aspirantes se formalizarán en los modelos impresos que a tal efecto les serán facilitados.

2. Las solicitudes para las plazas de internado para alumnos jóvenes se presentarán en las Direcciones Provinciales de este Ministerio o en los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas o en la Subdirección General de Centros de Bachillerato y Formación Profesional, en un plazo que se extenderá desde el día 2 al 31 de marzo de 1987.

3. Las solicitudes para las plazas de externado para alumnos jóvenes y para las de alumnos adultos se presentarán en los Centros correspondientes en el plazo fijado por las Direcciones Provinciales de este Ministerio o, en su caso, por los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en coordinación con los distintos Centros, dando la publicidad suficiente tanto de las vacantes como de la normativa de admisión de los alumnos.

V. Criterios de valoración

Art. 7.º Las solicitudes admitidas serán objeto de calificación final, comprensiva de dos fases de valoración, social y académica, respectivamente.

Art. 8.º El proceso de valoración social dará lugar a una escala de puntuaciones basada en los siguientes criterios: Ingresos familiares, composición del grupo familiar, en su caso, condición de orfandad y otras circunstancias familiares especiales. En alumnos internos, excepto aquellos que soliciten estudios universitarios, se considerará, asimismo, el número de habitantes del lugar de residencia familiar y las comarcas clasificadas como de acción especial por el Ministerio de Administración Territorial o, en su caso, por los Organos competentes de las Comunidades Autónomas. En alumnos externos, se tendrá en cuenta la ubicación de su domicilio y el precedente de hermanos matriculados en el mismo Centro.

Art. 9.º 1. Se entenderá que son ingresos de base de la familia los mismos que sirven para el cómputo de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el supuesto de que concurren diversos miembros computables de la familia con obligación de declarar por dicho impuesto, se sumarán las bases imponibles correspondientes a cada uno de ellos.

La renta familiar neta se obtendrá después de deducir de la base imponible o de la suma, en su caso, las cuotas líquidas correspondientes al mismo periodo.

Los titulares de explotaciones agrarias computarán además como ingresos los productos de aquellos que sean utilizados para el propio consumo.

Por lo que respecta a las solicitudes de hijos de emigrantes residentes en el extranjero se contabilizarán los ingresos en pesetas, hallando la media ponderada del valor al cambio del año a que se refieren y se computarán en un 75 por 100, al considerarse el poder adquisitivo de los mismos, y teniendo en cuenta, además, el mayor gasto que supone, en muchos casos, el que parte de la familia reside en España, así como los inconvenientes de tipo socio-educativo que comporta el pertenecer a estas comunidades.

Los ingresos aportados por los hermanos del solicitante que convivan en el domicilio familiar se computarán en un 50 por 100, en atención a la naturaleza y finalidad de los mismos.

Se requerirá a los interesados la presentación de copia compulsada de la declaración formulada para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al año a que se refieren los ingresos consignados en la solicitud, a partir de la fecha en que se termine el plazo establecido para aportar tal declaración tributaria. Si los ingresos de base declarados para solicitar fuesen diferentes a los que figuran en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas se presumirá, salvo justificación en contrario, que ha habido ocultación de ingresos y se procederá, en consecuencia, a denegar la plaza o las prestaciones solicitadas.

2. Se considerarán miembros del grupo familiar el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad que padezcan incapacidad o disminución física, psíquica o sensorial de la que se derive la imposibilidad de adquirir ingresos de cualquier naturaleza, y los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio.

También podrán ser considerados miembros computables de la familia los hermanos solteros mayores de veintitrés años cuando se encuentren prestando el servicio militar o realizando estudios universitarios sin actividades de carácter laboral remunerado o en situación de paro no subsidiado o en el caso de que sean la más importante fuente de recursos económicos.

En el caso de que el solicitante alegase su independencia familiar, deberá acreditar esta circunstancia, su domicilio y medios económicos con que cuenta.

3. Al cociente de los ingresos anuales computados por el número de miembros que integran el grupo familiar se le adjudicará la siguiente puntuación:

	Puntos
Hasta 80.000 pesetas	10
De 80.001 a 112.500 pesetas	8
De 112.501 a 145.000 pesetas	7
De 145.001 a 187.500 pesetas	6
De 187.501 a 230.000 pesetas	5
De 230.001 a 272.500 pesetas	4
De 272.501 a 315.000 pesetas	3
De 315.001 a 357.500 pesetas	2
De 357.501 a 400.000 pesetas	1
Más de 400.000 pesetas	0

Art. 10. 1. Se añadirá 0,50 puntos por cada uno de los hermanos, incluido el solicitante, que integren el grupo familiar, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 9.º de la presente Orden.

2. A los aspirantes en situación de orfandad y a los que sean hijos de madre o padre soltero se les incrementará su puntuación con diez puntos, y en quince si se trata de orfandad absoluta.

3. A los aspirantes con circunstancias familiares especiales se les añadirán cinco puntos. Se considerarán en este apartado situaciones tales como familias con miembros disminuidos física, psíquica o sensorialmente, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral; familias cuyo cabeza de familia sea inválido o esté aquejado de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo, que se halle en situación de desempleo o paro laboral, sin percepción de subsidio en cualquier caso, o perteneciente al empleo comunitario; ser hijo de emigrantes residentes en el extranjero; cuando el solicitante sea hijo de padres separados y existan dificultades de escolarización que valorará el Tribunal calificador.

Art. 11. 1. En atención al número de habitantes de la Entidad singular de población en que reside la familia, se añadirán los siguientes puntos a las solicitudes de plaza para alumnos internos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º:

	Puntos
Entidades de menos de 2.000 habitantes	5
Entidades de 2.001 a 5.000 habitantes	4
Entidades de 5.001 a 10.000 habitantes	3
Entidades de 10.001 a 20.000 habitantes	2
Entidades de 20.001 a 30.000 habitantes	1
Entidades de más de 30.000 habitantes	0

2. Cuando el solicitante resida en una comarca clasificada como de acción especial por el Ministerio de Administración Territorial o, en su caso, por los Organos competentes de las Comunidades Autónomas, se añadirán 5 puntos a las solicitudes de plaza para alumnos internos.

3. Las Direcciones Provinciales de este Ministerio o los Organos competentes de las Comunidades Autónomas, en su caso, podrán proponer a la consideración del Tribunal calificador casos concretos de solicitantes en régimen de internado que presenten una problemática excepcional, así como a los solicitantes de plazas de Bachillerato y Formación Profesional de primer grado, residentes en zonas con grandes dificultades de escolarización, en sus ámbitos territoriales correspondientes.

El Tribunal calificador, considerando estas circunstancias, podrá otorgar a estos alumnos la puntuación que resulte adecuada para la obtención de la plaza.

Art. 12. 1. A los solicitantes de puesto escolar de externado se les adjudicará de cero a 15 puntos, en atención a la ubicación de

su domicilio familiar y teniendo en cuenta los servicios que puede prestar el Centro.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos adultos solicitantes de un puesto de externado que realicen una actividad laboral retribuida, podrán optar, a efectos de establecer la puntuación correspondiente, por su domicilio familiar o por el de su lugar de trabajo.

3. A los solicitantes de externado que tengan hermanos escolarizados en el Centro solicitado se les otorgará 2 puntos por cada hermano, excluido el solicitante. Se entenderá que el solicitante tiene hermanos escolarizados en el Centro cuando, además de concurrir esta circunstancia en el momento de su solicitud, estos vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso siguiente.

Art. 13. 1. Para la valoración académica de los aspirantes se obtendrá numéricamente la nota media de las asignaturas correspondientes al curso anterior al que es previo al solicitado, aplicándose para las asignaturas aprobadas en segundas convocatorias un coeficiente reductor de 0,8.

2. Cuando se trate de cursos sometidos al sistema de evaluación continua se procederá previamente, a efectos del cómputo de la nota media, a su transformación numérica con arreglo a la siguiente tabla de equivalencias:

	Puntos
Muy deficiente, no presentado o anulación de convocatoria	2
Insuficiente o suspenso	4
Suficiente o aprobado	5
Bien	6
Notable	8
Sobresaliente o matrícula de honor	10

VI. Adjudicación de los puestos escolares

Art. 14. 1. La valoración de las solicitudes para los puestos escolares en régimen de internado se efectuará por un Tribunal calificador constituido del modo siguiente:

Presidente: El Subdirector general de Centros de Bachillerato y Formación Profesional.

Vicepresidente: El Jefe del Servicio de Gestión Docente de la Subdirección General de Centros de Bachillerato y Formación Profesional.

Vocales: Un representante por cada uno de los Organismos siguientes:

Cada una de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Centros de Enseñanzas Integradas.

Dirección General de Programación e Inversiones del Ministerio de Educación y Ciencia.

Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio.

Un representante de la Asociación de Padres de Alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas.

El Jefe del Servicio de Gestión Económica de la Subdirección General de Centros de Bachillerato y Formación Profesional.

El Jefe del Departamento de Alumnado de la Subdirección General de Centros de Bachillerato y Formación Profesional.

El Jefe del Negociado de Selección de Alumnos de la Subdirección General de Centros de Bachillerato y Formación Profesional, que actuará de Secretario.

2. La valoración de las solicitudes para los puestos escolares en régimen de externado se efectuará por un Tribunal calificador designado por las Direcciones Provinciales de este Ministerio o, en su caso, por los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Art. 15. 1. El Tribunal calificador, a la vista de las solicitudes presentadas y del número de plazas disponibles y a efectos de disponer del número que resulte suficiente para cubrir las, establecerá una nota mínima, tanto en la fase de valoración social como en la de valoración académica, para cada uno de los estudios convocados. Excluirá de la selección a los aspirantes que no alcancen dichas notas mínimas, comunicándose antes de finalizar el mes de junio.

2. Alcanzar las notas mínimas no supone la concesión del puesto escolar. Constituye solamente una condición necesaria para que pueda ser considerada la solicitud en la selección.

3. La puntuación total se obtendrá por la suma de las valoraciones social y académica.

4. A los aspirantes que superen las notas mínimas establecidas por el Tribunal calificador se les indicará las normas a seguir en orden a la justificación de los requisitos académicos para acceder al curso solicitado.

5. La falsedad de datos o la falsificación de documentos a presentar con la solicitud o la incorporación del alumno tendrá como consecuencia la pérdida total de los derechos del solicitante, cualquiera que sea el momento en que se demuestre la inexactitud, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar.

6. Cualquier modificación sustancial que se produzca en la situación socio-económica y familiar del solicitante, con posterioridad a la solicitud, podrá ser sometida a la consideración del Tribunal calificador al objeto de asignarle la puntuación correspondiente, siempre que las circunstancias modificativas se acrediten documentalment.

Art. 16. 1. La convocatoria será resuelta antes del 30 de junio por la Dirección General de Centros Escolares o, en su caso, por los Organos competentes de las Comunidades Autónomas y Direcciones Provinciales de este Ministerio, con carácter provisional.

Queda absolutamente prohibida la incorporación de alumnos no beneficiarios hasta tanto no se haya agotado la relación de alumnos suplentes en los estudios correspondientes.

2. Las plazas de internado vacantes en cada Centro se cubrirán teniendo en cuenta la puntuación total obtenida por los aspirantes y la ubicación de su domicilio en relación con la de los Centros respectivos, y para los solicitantes de Bachillerato y Formación Profesional de primer grado, las posibilidades de desplazamiento a sus domicilios al objeto de facilitar la convivencia familiar durante los fines de semana y grupos de días festivos.

3. De acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, la resolución de la convocatoria se comunicará a los interesados y a los Centros de Enseñanzas Integradas, concediéndose a los primeros un plazo de reclamación de quince días.

4. Las reclamaciones serán resueltas en el plazo de un mes por la Dirección General de Centros Escolares o en su caso, por los organos competentes de las Comunidades Autónomas o las Direcciones Provinciales de este Ministerio, considerándose tácitamente desestimadas caso de no ser resueltas en el plazo expresado.

5. Resueltas expresa o tácitamente las reclamaciones formuladas, la adjudicación de puestos escolares adquirirá carácter definitivo, abriéndose plazo para la interposición del recurso de reposición como previo a la jurisdicción contencioso-administrativa.

VII. Incorporación de los alumnos

Art. 17. 1. En el momento de la incorporación los alumnos presentarán los documentos exigidos por el Centro de Enseñanzas Integradas a que hayan sido destinados, de acuerdo con las instrucciones que el mismo les comunique.

2. Los alumnos podrán incorporarse únicamente al régimen residencial y para realizar los estudios y cursos para los que se les haya concedido el puesto escolar.

3. Los alumnos incorporados quedarán sujetos a las normas de régimen interno del Centro.

4. El estado de salud del alumno, que se acreditará documentalment a la incorporación al Centro, deberá permitir el normal desarrollo de la vida docente y de residencia en su caso.

VIII. DISPOSICION ADICIONAL

La convocatoria de puestos escolares para alumnos externos se realizará por las Direcciones Provinciales de este Ministerio o por los Organos competentes de las Comunidades Autónomas correspondientes, de acuerdo con los criterios generales establecidos en la presente Orden.

IX. DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La Dirección General de Centros Escolares y, en su caso, los Organos competentes de las Comunidades Autónomas desarrollarán lo dispuesto en esta Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y, en su caso, en los medios oficiales de comunicación de las Comunidades Autónomas.

Madrid, 9 de febrero de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Director general de Centros Escolares.

ANEXO I

Clases de puestos y plazas, enseñanzas y Centros

1. Alumnos internos:

1.1 Se convoca la provisión de puestos escolares con opción a plaza de residencia para alumnos internos.

1.2 Estas plazas se convocan para los Centros siguientes, en la modalidad de residencial que se especifica: Albacete, mixto; Alcalá de Henares (Madrid), mixto; Almería, femenino; Cáceres, femenino; Córdoba, masculino; La Coruña, masculino; Cheste (Valencia), mixto; Eibar, (Guipúzcoa), masculino; Gijón (Asturias),

mixto; Huesca, mixto; La Laguna (Tenerife), mixto; Logroño, mixto; Málaga, masculino; Orense, masculino; Las Palmas, mixto; Sevilla, mixto; Tarragona, mixto; Toledo, masculino; Vigo (Pontevedra), femenino; Zamora, mixto, y Zaragoza, femenino.

1.3 Estos puestos escolares se convocan para todos los cursos de los siguientes niveles y grados académicos:

Formación Profesional de primer grado, en las ramas Administrativa, Agraria, Artes Gráficas, Automoción, Construcción, Delineación, Electricidad, Madera, Marítimo-Pesquera, Metal, Moda y Confección y Química.

En el primer curso, excepto en la rama Marítimo-Pesquera, se pide exclusivamente el grado, por lo que no podrán solicitar o no se les podrá dar informe favorable a los que tengan en su localidad o en otra próxima un Centro con estos estudios, cualesquiera que sean las ramas que imparten.

Bachillerato y curso de Orientación Universitaria.

Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas, en las ramas Administrativa, Agraria, Artes Gráficas, Automoción, Delineación, Electricidad, Electrónica, Marítimo-Pesquera, Metal, Moda y Confección y Química.

Curso de Enseñanzas Complementarias de Acceso de Formación Profesional de primer grado a Formación Profesional de segundo Grado.

Formación Profesional de segundo grado, régimen general, en las ramas Administrativa, Electricidad y Moda y Confección.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica, especialidades Eléctrica, Mecánica y Química. La especialidad Eléctrica que se imparte en el Centro de Eibar se realiza en cuatro cursos académicos.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación, especialidad Equipos Electrónicos.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola, especialidad Explotaciones Agropecuarias.

Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica.

Escuela Universitaria de Ciencias Empresariales.

Escuela Universitaria de Enfermería.

Escuela Universitaria de Trabajo Social.

Estudios Superiores de Confección.

Para Bachillerato de segundo ciclo y Módulos Profesionales se reservará un número de plazas a determinar en función de las necesidades de escolarización.

ANEXO II

Requisitos de edad

ALUMNOS JÓVENES

Para la concesión de los puestos y plazas que se convocan será requisito necesario que los candidatos que no tengan la condición de alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas hayan nacido en los años que a continuación se indican:

Primer curso de Formación Profesional de primer grado: 1970, 1971, 1972, 1973 ó 1974.

Segundo curso de Formación Profesional de primer grado: 1969, 1970, 1971, 1972 ó 1973.

Primer curso de Bachillerato: 1970, 1971, 1972, 1973 ó 1974.

Segundo curso de Bachillerato: 1969, 1970, 1971, 1972 ó 1973.

Tercer curso de Bachillerato: 1968, 1969, 1970, 1971 ó 1972.

Curso de Orientación Universitaria: 1967, 1968, 1969, 1970 ó 1971.

Primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de Enseñanzas Especializadas: 1969, 1970, 1971 ó 1972.

Segundo curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de Enseñanzas Especializadas: 1968, 1969, 1970 ó 1971.

Tercer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de Enseñanzas Especializadas: 1967, 1968, 1969 ó 1970.

Curso de Enseñanzas Complementarias de Acceso de Formación Profesional de primer grado a Formación Profesional de segundo grado: 1969, 1970, 1971 ó 1972.

Primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen general: 1968, 1969, 1970 ó 1971.

Segundo curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen general: 1967, 1968, 1969 ó 1970.

Primer curso de Escuelas Universitarias y Estudios Superiores de Confección, alumnado interno: 1967, 1968, 1969, 1970 ó 1971. Alumnado externo: Sin límite de edad.

Segundo curso de Escuelas Universitarias y Estudios Superiores de Confección, alumnado interno: 1966, 1967, 1968, 1969 ó 1970. Alumnado externo: Sin límite de edad.

Tercer curso de Escuelas Universitarias y Estudios Superiores de Confección, alumnado interno: 1965, 1966, 1967, 1968 ó 1969. Alumnado externo: Sin límite de edad.

ALUMNOS ADULTOS

Para la concesión de los puestos y plazas que se convocan será requisito necesario que los candidatos hayan nacido en el año 1969 o en los anteriores y en circunstancias especiales en 1970 ó 1971.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5468

ORDEN de 24 de febrero de 1987 sobre concesión de beneficios a Empresas que realicen inversiones en las zonas de urgente reindustrialización de Asturias, Nervión, Vigo-El Ferrol y Madrid.

En aplicación de la Ley 27/1984, de 26 de julio, los Reales Decretos 188 y 190/1985, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero), prorrogados por el Real Decreto 1703/1986, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 14), y los Reales Decretos 752/1985, de 24 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 25), prorrogado por el Real Decreto 2439/1986, de 14 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25), y 531/1985, de 17 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 24), prorrogado por el Real Decreto 2199/1986, de 17 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 23), declararon respectivamente a Asturias, Madrid, Vigo-El Ferrol y Nervión como zonas de urgente reindustrialización, estableciendo el procedimiento para la concesión de beneficios a las Empresas que lleven a cabo inversiones en dichas zonas;

Los anteriormente citados Reales Decretos señalan que dicha concesión se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Secretaria General Técnica, previo informe de las Comisiones gestoras en las zonas;

Informados los proyectos presentados por los Organismos competentes, este Departamento procedió a elevar la oportuna propuesta al Consejo de Ministros para su correspondiente aprobación;

En su virtud, este Ministerio, y en cumplimiento de lo acordado en el Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1987, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas las solicitudes que se relacionan en el anexo I de esta Orden, acogidas a los Reales Decretos 188, 190, 752 y 531/1985, correspondiéndoles a las Empresas solicitantes los beneficios que se indican en el anexo II de la presente Orden.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaria General Técnica del Ministerio de Industria y Energía a emitir una Resolución en la que se establezcan las condiciones generales y especiales a que se deban someter las Empresas beneficiarias, para la ejecución de las instalaciones proyectadas, así como el plazo en que deban quedar iniciadas y concluidas las mismas.

Tercero.—De acuerdo con lo establecido en los mencionados Reales Decretos, una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda concederá los beneficios fiscales que correspondan a las Empresas.

Cuarto.—1. La concesión y contabilización de las subvenciones a que dé lugar esta Orden, quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, y serán satisfechas en la forma y condiciones que establece la legislación vigente.

En caso de confluencia de subvenciones procedentes de los presupuestos de las Comunidades Autónomas, el total no podrá sobrepasar, en ningún caso, el porcentaje máximo del 30 por 100 de la inversión que se apruebe.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración, o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que los fundamente, se conceden por un período de cinco años, prorrogable por otro período, no superior, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

3. La preferencia en la obtención del crédito oficial se aplicará de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas, o que en lo sucesivo se establezcan.

4. Serán incompatibles los beneficios correspondientes a las zonas de urgente reindustrialización con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial (artículo 28 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización).

Quinto.—La Resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que deberán someterse las Empresas en la ejecución de sus proyectos, se notificará a los beneficiarios a través de las oficinas ejecutivas de las respectivas zonas de urgente reindustrialización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de febrero de 1987.

CROISSIER BATISTA.

Ilmo. Sr. Subsecretario.